

RADICACION: 08001315300720210017900
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CAMACHO
DEMANDADOS: PROPIEDADES Y PROYECTOS CAU S. EN C. (Antes CARLOS URQUIJO S. EN C.)

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, proceso ejecutivo de la referencia para lo que estime pertinente. Sírvase proveer,

Barranquilla, enero 23 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ENENRO VEITITRES (23) DE DOS MIL VEITICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa esta agencia judicial, que se trata de un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA; iniciado por: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CAMACHO contra LA SOCIEDAD PROPIEDADES Y PROYECTOS CAU S. EN C. (Antes CARLOS URQUIJO S. EN C.); en el cual una vez revisado el expediente digital esta agencia judicial pudo constatar que se trata de un proceso que fue admitido mediante auto de fecha septiembre 3 de 2021; en el cual el apoderado judicial de la parte demandante desde esa fecha no ha demostrado que hubiere realizado las gestiones pertinente para llevar a su culminación el presente proceso; desconociendo con esto el precepto constitucional previsto en la sentencia C-454 de 2002; sobre la finalidad del proceso ejecutivo la cual a su tenor prevé lo siguiente:

PROCESO EJECUTIVO-Finalidad

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no ha demostrado desde la fecha de su admisión que hubiere efectuado el tramite pertinente para la inscripción de la medida cautelar ante la Oficina de Instrumentos Publico y mucho menos en debida forma la diligencia de notificación de la demandada conforme a los requisitos previstos el artículo 291 del C. G del P.; Pudiéndose observar de igual manera que mediante auto de fecha mayo 15 de 2023; se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que fue objeto dentro del proceso y la cual fuera comunicada a la Oficina de Instrumentos Publico, vía correo electrónico el día 29/05/2023; sin que hasta la fecha obre en el expediente tanto constancia de haberse diligenciado de levantamiento de la medida cautelar en cuestión.

Ante lo cual y teniendo en cuenta que estas cargas procesales corresponde a la parte ejecutante quien no la demostrado que se hubieren efectuados, Es del caso que se le requiere a la parte demandante para que cumpla con dicha carga dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir a la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga de notificación del demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretarle el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.